

Abril, 2020

➤ TDLC PUBLICA NUEVO AUTO ACORDADO N° 21/2020 SOBRE CONSULTAS EXTRAORDINARIAS EFECTUADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 18 N° 2 DEL DECRETO LEY N° 211

El día 7 de abril de 2020, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") publicó en su sitio web su Auto Acordado N° 21/2020 sobre consultas extraordinarias efectuadas en virtud del artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211, comenzando a regir a contar de la misma fecha.

I. *Introducción: colaboración entre competidores en el contexto del Covid-19*

En el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, han surgido dudas entre los agentes económicos en cuanto a si sería lícito, conforme a la ley chilena de libre competencia, que competidores colaboren entre sí, con el fin de garantizar la adecuada producción, distribución y comercialización de bienes y la prestación de servicios indispensables para la población.

II. *Objeto del Auto Acordado N° 21/2020*

En este escenario, el TDLC emitió el Auto Acordado N° 21/2020, cuyo objeto es fijar reglas relativas a consultas extraordinarias que pudieren iniciarse a propósito de hechos, actos o convenciones ya ejecutados o que pretendan ejecutarse y que pudieren eventualmente infringir la normativa de libre competencia.

El Auto Acordado no limita su alcance a acuerdos de cooperación entre competidores, pero tiene particular relevancia para estos casos, donde la línea entre lo lícito (acuerdo de colaboración) y lo ilícito (colusión) puede no ser clara para los agentes económicos involucrados.

III. *Nuevas reglas relativas a la tramitación de consultas extraordinarias*

En particular, según el Auto Acordado, **durante el estado de catástrofe decretado con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19 y en los casos calificados que el Tribunal determine**, los hechos, actos o convenciones sometidos a un procedimiento no contencioso de consulta (artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211) **podrán celebrarse, ejecutarse o concluirse, o continuar ejecutándose, según sea el caso, mientras se tramita la consulta**, sin perjuicio de lo que se disponga en la resolución de término respectiva.



Si tiene consultas respecto de los temas comentados en esta alerta, puede contactar a los siguientes abogados o a su contacto regular en Carey.

Claudio Lizana

Socio

+56 2 2928 2207

clizana@carey.cl

Daniela León

Asociada

+56 2 2928 2207

dleon@carey.cl

La información contenida en esta alerta fue preparada por Carey y Cía. Ltda. sólo para fines educativos e informativos y no constituye asesoría legal.

Carey y Cía. Ltda.

Isidora Goyenechea 2800, Piso 43.

Las Condes, Santiago, Chile.

www.carey.cl

Lo anterior regirá especialmente en el caso de consultas que recaigan en hechos, actos o convenciones que busquen generar **eficiencias que superen los riesgos anti-competitivos** y que se relacionen con **bienes o servicios que sean indispensables para mantener la cadena de abastecimiento, la continuidad de los servicios de transporte y la entrega de medicamentos o insumos médicos, entre otros que también puedan tener carácter indispensable.**

Este procedimiento de consulta, no obstante, podrá ser sustituido por el TDLC por uno de carácter contencioso, cuando se presente una oposición por legítimo contradictor a la consulta formulada o bien una demanda o requerimiento posterior referido a los mismos hechos.

Para resolver sobre una eventual sustitución del procedimiento, el TDLC tomará en consideración las circunstancias imperantes en el país, la urgencia e importancia del hecho, acto o convención consultado y su naturaleza. También oír al consultante de forma previa a decretar la sustitución. En caso de que sea decretada la sustitución del procedimiento, no se podrán continuar ejecutando los hechos, actos o convenciones consultados.

Finalmente, el Auto Acordado señala que la sustitución del procedimiento no procederá, sin embargo, tratándose de consultas relativas a hechos, actos o convenciones que no han sido celebrados, ejecutados o materializados a la fecha de ingreso de dicha consulta. En estos casos, si se presentare una oposición por legítimo contradictor o se agregare una demanda o requerimiento al proceso, el Tribunal podrá suspender la celebración del hecho, acto o convención consultado, para lo cual oír previamente al consultante.